



DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA GIOCATA SPA**

RES. EX. N° 4 / ROL F-005-2021

Santiago, 7 de marzo de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO.**

1° Que, con fecha 27 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2021, con la formulación de cargos en contra de La Giocata SpA (en adelante, "la Empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Canchas La Giocata",

por infracciones correspondientes al artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

2° Que, con fecha 07 de junio de 2021, se sostuvo una reunión de asistencia al cumplimiento, entre representantes de La Giocata SpA y funcionarios de esta Superintendencia.

3° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 16 de junio de 2021, Edgardo Pinilla Avendaño, en representación de La Giocata SpA, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

4° Que, en la presentación de su PdC, la Empresa hizo presente una serie de circunstancias que incidirían en su capacidad económica para la implementación de aquellas acciones requeridas para alcanzar el cumplimiento normativo, así como en la extensión de los plazos propuestos para la ejecución de dichas acciones.

5° Que, en este sentido, se señaló que La Giocata SpA es una empresa familiar que se habría visto fuertemente afectada en sus ingresos por la pandemia de COVID 19, toda vez que las canchas no pudieron funcionar entre marzo a octubre de 2020, y entre marzo a abril de 2021; y que, una vez que se avanzó a la Fase 2 del Plan Paso a Paso, siguieron sin poder funcionar durante los fines de semana, en tanto que en la semana su horario de funcionamiento se vio restringido por el toque de queda.

6° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 663, de 31 de agosto de 2021, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC al Fiscal, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

7° Que, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-005-2021, de 13 de septiembre de 2021, esta Superintendencia solicitó a La Giocata SpA incorporar una serie de observaciones en su propuesta de PdC, de forma previa a resolver la aprobación o rechazo del referido instrumento, otorgando un plazo al efecto.

8° Que, con fecha 1 de octubre de 2021, La Giocata SpA solicitó una ampliación de plazo para la presentación de un PdC refundido. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-005-2021.

9° Que, con fecha 13 de octubre de 2021, se sostuvo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, entre la administradora de La Giocata SpA y funcionarios de esta Superintendencia.

10° Que, con fecha 21 de octubre de 2021, La Giocata SpA presentó un PdC refundido incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

11° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto del PdC propuesto por La Giocata SpA.

A. Integridad

12° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

13° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de **integridad** – conforme al cual la propuesta de programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados –, en el presente caso se formularon dos cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 16 acciones, asociadas a los **Cargos N° 1 y N° 2**.

14° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será **analizada conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

15° Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por La Giocata SpA contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-005-2021, por lo que **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad**.

B. Eficacia

16° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC para este fin.

17° Que, el **Cargo N° 1** consiste en que: *“Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Canchas La Giocata no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”*; y el **Cargo N° 2** se refiere a la: *“No implementación de visera o paralumen, en ninguna de las luminarias de alumbrado deportivo existentes en las Canchas La Giocata”*.

18° Que, para abordar el Cargo N° 1, en el plan de acciones contenido en el PdC, se propone como acción en ejecución el apagado de las luminarias del complejo a las 00:00, durante toda la vigencia del PdC (Acción N° 1).

19° Que, asimismo, se proponen como acciones por ejecutar el cambio de las luminarias de las canchas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; en un plazo de 4 meses (Acción N° 2), de 10 meses (Acción N° 3), de 18 meses (Acción N° 4), de 24 meses (Acción N° 5), de 30 meses (Acción N° 6), y de 36 meses (Acción N° 7 y Acción N° 8), respectivamente, por luminarias que cuenten con certificado de cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 43/2012.

20° Que, respecto al Cargo N° 2, el PdC contempla como acciones por ejecutar la instalación de las luminarias de las canchas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de conformidad al ángulo de montaje y condiciones establecidas en el respectivo certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, contando con la visera correspondiente, de manera tal que no propicien emisión de luz hacia el hemisferio superior, en un plazo de 4 meses (Acción N° 9), de 10 meses (Acción N° 10), de 18 meses (Acción N° 11), de 24 meses (Acción N° 12), de 30 meses (Acción N° 13), y de 36 meses (Acción N° 14 y Acción N° 15).

21° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas con relación a los cargos imputados son aptas para alcanzar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, toda vez que se reemplazarán las luminarias existentes en la unidad fiscalizable que no cuenten con certificación del cumplimiento del límite de emisión conforme al D.S. N° 43/2012, por otras certificadas por laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; a la vez que se asegura que las nuevas luminarias certificadas contarán con visera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.3 del D.S. N° 43/2012 respecto del alumbrado deportivo.

22° Que, por otro lado, en cuanto a los efectos de la infracción y la forma en que se contienen y reducen o eliminan a través de las acciones y metas propuestas, el PdC contempla lo siguiente:

Tabla N° 1: Descripción de efectos negativos y forma en que se eliminan, contienen y reducen, asociados a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-005-2021.

N°	Cargo	Efecto negativo producido por la infracción	Forma en que se eliminan, contienen y reducen
1	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Canchas La Giocata no cuentan con certificación de cumplimiento de	De conformidad a lo indicado en el PdC, dado que no es posible acreditar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el D.S N°43 /2012], esto podría estar generando efectos negativos en la calidad astronómica de	La Giocata SpA indica que se reemplazarán las luminarias actuales, por luminarias que cuenten con el certificado de aprobación respectivo.

N°	Cargo	Efecto negativo producido por la infracción	Forma en que se eliminan, contienen y reducen
	los límites de emisión.	los cielos de la Región de Coquimbo.	
2	No implementación de visera o paralumen, en ninguna de las luminarias de alumbrado deportivo existentes en las Canchas La Giocata.	De conformidad a lo indicado en el PdC, la no implementación de viseras en alumbrado deportivo favorece la emisión de luz hacia el hemisferio superior y afecta la calidad de los cielos nocturnos de la región de Coquimbo.	La Giocata SpA indica que se reemplazarán las luminarias actuales, por luminarias que cuenten con el certificado de aprobación respectivo, las que serán instaladas de forma tal que la distribución de la intensidad luminosa por sobre el ángulo gama 90 sea de 10 candelas por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara, contando con una visera con un área similar a la de la superficie emisora del reflector.

23° Que, en consecuencia, es posible advertir que las acciones y metas propuestas por La Giocata SpA abordan adecuadamente los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, dándose cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia. Lo anterior, toda vez que se compromete el recambio de las luminarias existentes en la unidad fiscalizable por otras que cuenten con visera y con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, a la vez que se compromete su instalación de conformidad al ángulo de montaje establecido en los respectivos certificados de cumplimiento del D.S. N° 43/2012. A partir de lo expuesto, es posible concluir que una vez ejecutado el PdC en los términos descritos, no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior, alcanzando el cumplimiento de la normativa infringida, y eliminándose los efectos negativos generados por los hechos constitutivos de infracción.

C. Verificabilidad

24° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

25° Que, en relación a este punto, cabe señalar que el PdC considera medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

26° Que, sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario incorporar ajustes a la propuesta presentada por La Giocata SpA para reforzar el cumplimiento del criterio de verificabilidad, los cuales se incorporarán como corrección de oficio en lo resolutivo de este acto.

D. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012

27° Que, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”*

28° Que, en relación a lo anterior, no existen antecedentes que permitan sostener que La Giocata SpA, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

29° Que, en cuanto a la posibilidad de que el PdC pueda ser considerado manifiestamente dilatorio, cabe hacer presente que el plazo de ejecución propuesto para el PdC de La Giocata SpA corresponde a un plazo mayor de lo usualmente considerado en el marco de programas asociados al cumplimiento del D.S. N° 43/2012. Al respecto, se ha tenido a la vista que existen circunstancias que afectan a la disponibilidad de recursos económicos necesarios para la ejecución de las acciones propuestas en el PdC, particularmente en atención a que la unidad fiscalizable se encontró sin funcionamiento, o con funcionamiento severamente restringido, durante parte importante de los años 2020 y 2021, a raíz de las medidas de cuarentena y toque de queda decretadas en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado en todo el país, a partir de la pandemia de COVID-19.

30° Que, sin perjuicio de lo anterior, la propuesta de PdC presentada por La Giocata SpA propende de forma progresiva a alcanzar el cumplimiento normativo, mediante el recambio total de las luminarias de las canchas en un plazo de 36 meses; realizándose el primer recambio en un plazo de 4 meses desde la notificación de la aprobación del PdC. Asimismo, la medida consistente en apagar la totalidad de las luminarias a las 00:00, contribuye de forma gradual a reducir los eventuales efectos de las infracciones imputadas durante el tiempo de ejecución del PdC.

31° Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que el plazo de ejecución del PdC se encuentra suficientemente justificado, sin que pueda ser calificado de manifiestamente dilatorio. Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido entre la presentación de la última propuesta de PdC y la emisión de la presente resolución, así como al hecho de haberse dado término al estado de excepción constitucional de catástrofe con fecha 30 de septiembre de 2021, se incorporará como corrección de oficio una disminución de los plazos propuestos para la ejecución de las acciones del programa.

E. Conclusiones

32° Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PdC ingresada por La Giocata SpA con fecha 21 de octubre de 2021.

33° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que el PdC presentado por la Empresa satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, toda vez que: i) El PdC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PdC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida, eliminando y reduciendo o conteniendo los efectos de los hechos constitutivos de infracción; y iii) El PdC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento. Lo señalado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en lo resolutivo.

34° Que, por otro lado, el PdC presentado por la Empresa da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PdC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PdC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, incluyendo medidas para reducir y eliminar los efectos negativos generados; iii) El PdC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PdC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad.

35° Que, finalmente, el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PdC.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA GIOCATA SPA

36° Que, en el caso del PdC presentado por La Giocata SpA en el procedimiento sancionatorio Rol F-005-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo; que el presunto infractor no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y finalmente, que dicho programa **cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, motivo por el cual será aprobado.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por La Giocata SpA**, con fecha 21 de octubre de 2021, en el procedimiento sancionatorio Rol F-005-2021.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. Observación general

1. De conformidad a lo indicado en el considerando 31°, se deberán disminuir los plazos de ejecución propuestos para las acciones según se indica a continuación:

- Las Acciones N° 2 y N° 9 deberán disminuir su plazo de ejecución a 3 meses.
- Las Acciones N° 3 y N° 10 deberán disminuir su plazo de ejecución a 9 meses.
- Las Acciones N° 4 y N° 11 deberán disminuir su plazo de ejecución a 14 meses.
- Las Acciones N° 5 y N° 12 deberán disminuir su plazo de ejecución a 20 meses.
- Las Acciones N° 6 y N° 13 deberán disminuir su plazo de ejecución a 25 meses.
- Las Acciones N° 7, N° 8, N° 14 y N° 15 deberán disminuir su plazo de ejecución a 30 meses.

B. Hecho constitutivo de infracción N° 1

a) Acción N° 1 (en ejecución)

2. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá indicar lo siguiente en esta sección: *“100% de las luminarias del complejo deportivo apagadas a las 00.00, durante el plazo de ejecución indicado”.*

b) Acción N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 (Por ejecutar)

3. En **Reporte final** deberá indicarse lo siguiente: *“Informe que consolide la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa, referenciando los medios de verificación que hayan sido presentados en reportes de avance anteriores, e incorporando aquellos medios de verificación que por haberse generado en el último periodo no hayan sido previamente reportados”.*

C. Hecho constitutivo de infracción N° 2

i. Plan de Acciones y Metas

4. **Metas.** No se incorpora la sección de Metas asociada a este hecho constitutivo de infracción, por lo que deberá incorporarse, señalando lo siguiente: *“Contar con alumbrado deportivo que cumpla con las condiciones y límites de emisión establecidos en el artículo 6.3 del D.S. N° 43/2012”.*

5. **Costos estimados.** Deberá indicarse que los costos estimados asociados a las **Acciones N° 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15** son de “0”. Lo anterior, ya que dichos costos se encuentran contenidos en los costos señalados para las **Acciones N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, respectivamente.

III. SUSPENDER el procedimiento sancionatorio Rol F-005-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

IV. HACER PRESENTE que La Giocata SpA deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPdC”), creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Empresa ascenderían aproximadamente a \$26.000.000 (veintiséis millones de pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR el Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en este instrumento. Por lo anterior, toda presentación remitida a esta Superintendencia en el contexto de la ejecución del programa, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. HACER PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el

procedimiento sancionatorio Rol F-005-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. HACER PRESENTE que, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá computarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del PdC corresponde a **30 meses**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Edgardo Pinilla Avendaño, Representante legal de La Giocata SpA, domiciliado/a en [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.03.09 17:49:18 -03'00'

RCF/MGA

Carta certificada:

- Edgardo Pinilla Avendaño, Representante legal de La Giocata SpA. [REDACTED]

C.C:

- Višnja Musić, Jefa de la Oficina Regional de Coquimbo, SMA.